Señores,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL.
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Accionante:	FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA
Accionados:	SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI Y OTRO.
Vinculados:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTROS.
Radicación:	11001020500020240223000
Rad. Interno Corte:	77816

Referencia: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.**, conforme al poder especial otorgado, respetuosamente procedo a pronunciarme respecto de la acción de tutela impetrada por el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI y el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,** en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Al hecho 1: NO ES CIERTO, debiéndose precisar que, si bien el señor EDGAR DIAZ MANCILLA instauró demanda ordinaria laboral, misma la cual tuvo como radicado 76001310500720160065800 y que fue conocida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, lo cierto es que el señor Díaz promovió dicha demanda únicamente en contra de la AFP PORVENIR S.A. y NO contra BBVA SEGUROS, como mal indica el apoderado de la entidad accionante.

Al hecho 2: ES CIERTO que el Juzgado Séptimo Ordinario Laboral del Circuito de Cali ordenó la vinculación del Municipio de Puerto Tejada y del FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA en calidad de litisconsortes necesarios.

Al hecho 3: ES CIERTO que el 31/05/2017 se celebró la audiencia prevista en el Art. 77 del CPTSS, diligencia en la cual el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali agotó la etapa de conciliación, fijó el litigio y decretó pruebas.

Al hecho 4: El presente hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronunció así:

- **ES CIERTO** que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primera instancia No. 152 el día 19 de septiembre de 2017.

- **NO ES CIERTO** que la sentencia se profirió sobre supuestos facticos y pruebas documentales contrarias a la realidad legal, material e ideológica, por el contrario, la sentencia se dictó conforme al acervo probatorio del proceso.

Al hecho 5: NO ES CIERTO, resaltándose que el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA al dar contestación a la demanda dentro del proceso 76001310500720160065800 precisó que el señor EDGAR DIAZ MANCILLA fue nombrado gerente de dicha entidad el 02 de marzo de 2004, mediante acto de posesión y Decreto 227 de esta misma calenda, tal como se avizora:

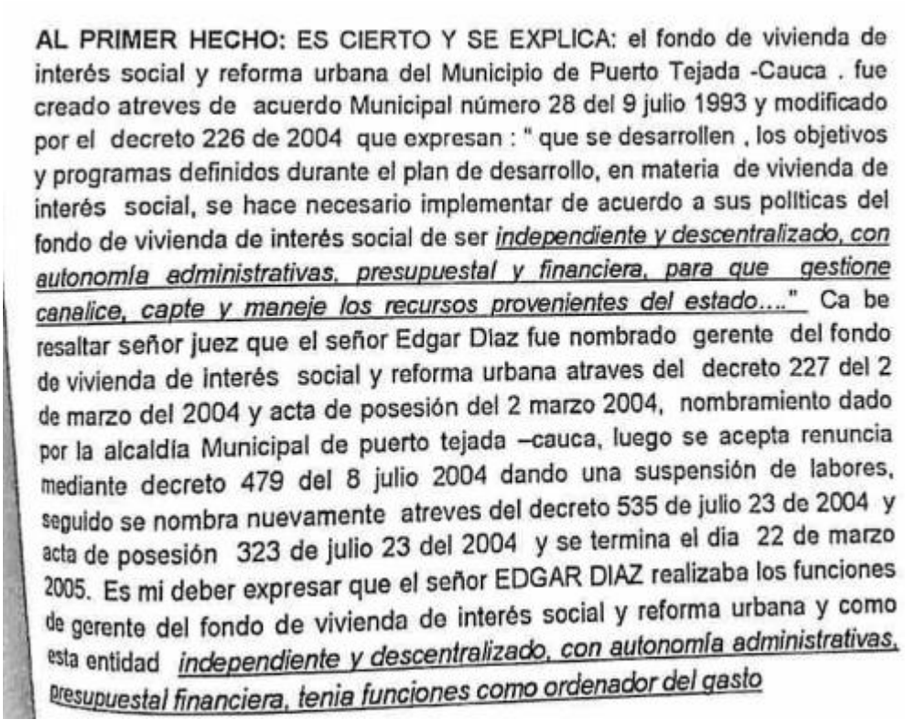

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO Y SE EXPLICA: el fondo de vivienda de interés social y reforma urbana del Municipio de Puerto Tejada -Cauca . fue creado atreves de acuerdo Municipal número 28 del 9 julio 1993 y modificado por el decreto 226 de 2004 que expresan : " que se desarrollen , los objetivos y programas definidos durante el plan de desarrollo, en materia de vivienda de interés social, se hace necesario implementar de acuerdo a sus polltlcas del fondo de vivienda de interés social de ser *independiente y descentralizado, con autonomla administrativas, presupuestal y financiera, para que gestione canalice, capte y maneje los recursos provenientes del estado...."* Ca be resaltar señor juez que el señor Edgar Diaz fue nombrado gerente del fondo de vivienda de interés social y reforma urbana atraves del decreto 227 del 2 de marzo del 2004 y acta de posesión del 2 marzo 2004, nombramiento dado por la alcaldía Municipal de puerto tejada –cauca, luego se acepta renuncia mediante decreto 479 del 8 julio 2004 dando una suspensión de labores, seguido se nombra nuevamente atreves del decreto 535 de julio 23 de 2004 y acta de posesión 323 de julio 23 del 2004 y se termina el dia 22 de marzo 2005. Es mi deber expresar que el señor EDGAR DIAZ realizaba los funciones de gerente del fondo de vivienda de interés social y reforma urbana y como esta entidad *independiente y descentralizado, con autonomía administrativas, presupuestal financiera, tenia funciones como ordenador del gasto*

Al hecho 6: NO ES CIERTO, debiéndose precisar que el mismo FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA al dar contestación a la demanda dentro del proceso 76001310500720160065800 precisó que el señor EDGAR DIAZ MANCILLA fue nombrado gerente de dicha entidad el 02 de marzo de 2004, mediante acto de posesión y Decreto 227 de esta misma calenda al 08 de julio de 2004 en virtud de la aceptación de renuncia, y posteriormente fue nombrado nuevamente el 23 de julio de 2004 mediante Decreto 535 y acta de posesión de dicha fecha, cargo que finalizó el 22 de marzo de 2005. Tal como se avizora:

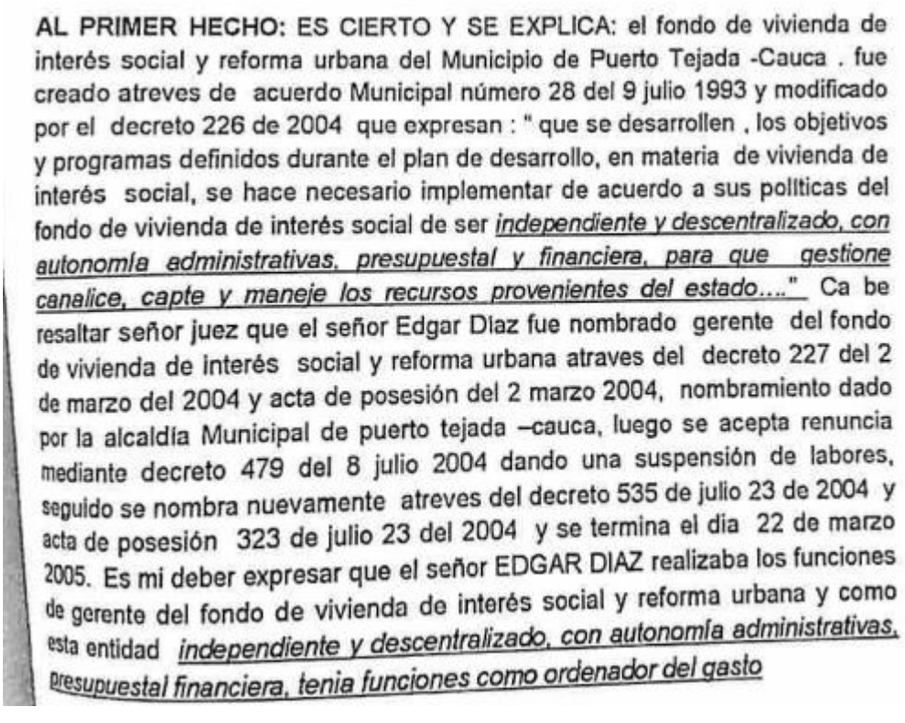

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO Y SE EXPLICA: el fondo de vivienda de interés social y reforma urbana del Municipio de Puerto Tejada -Cauca . fue creado atreves de acuerdo Municipal número 28 del 9 julio 1993 y modificado por el decreto 226 de 2004 que expresan : " que se desarrollen , los objetivos y programas definidos durante el plan de desarrollo, en materia de vivienda de interés social, se hace necesario implementar de acuerdo a sus polltlcas del fondo de vivienda de interés social de ser *independiente y descentralizado, con autonomla administrativas, presupuestal y financiera, para que gestione canalice, capte y maneje los recursos provenientes del estado...."* Ca be resaltar señor juez que el señor Edgar Diaz fue nombrado gerente del fondo de vivienda de interés social y reforma urbana atraves del decreto 227 del 2 de marzo del 2004 y acta de posesión del 2 marzo 2004, nombramiento dado por la alcaldía Municipal de puerto tejada –cauca, luego se acepta renuncia mediante decreto 479 del 8 julio 2004 dando una suspensión de labores, seguido se nombra nuevamente atreves del decreto 535 de julio 23 de 2004 y acta de posesión 323 de julio 23 del 2004 y se termina el dia 22 de marzo 2005. Es mi deber expresar que el señor EDGAR DIAZ realizaba los funciones de gerente del fondo de vivienda de interés social y reforma urbana y como esta entidad *independiente y descentralizado, con autonomía administrativas, presupuestal financiera, tenia funciones como ordenador del gasto*

Así entonces, de acuerdo con la misma afirmación que realizo el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA, el señor EDGAR

DIAZ MANCILLA laboró como gerente de dicha entidad en dos periodos los cuales fueron del 02/03/2004 al 08/07/2004 y del 23/07/2004 al 22/03/2005 y NO del 17/03/2004 al 08/07/2004 y del 23/07/2004 al 17/03/2005 como erróneamente indica en esta oportunidad la entidad accionante.

Al hecho 7: NO ES CIERTO que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, valoró y viabilizó el requisito plasmado en el artículo 1 de la ley 860 de 2003, bajo una temporalidad laboral contraria a la realidad, por el contrario, se tuvo en cuenta todo el acervo probatorio que pudo determinar que en efecto el señor EDGAR DIAZ MANCILLA laboró como gerente de dicha entidad en dos periodos los cuales fueron del 02/03/2004 al 08/07/2004 y del 23/07/2004 al 22/03/2005. Misma afirmación que, como se reitera, fue indicada por el mismo FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA al dar contestación a la demanda dentro del proceso 76001310500720160065800.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA NO realizó reparo alguno frente a los extremos laborales reconocidos por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, pues, ni siquiera fue objeto del litigio lo anterior, toda vez que esto fue aceptado por dicha entidad desde que dio la contestación a la demanda, tal como se observa:

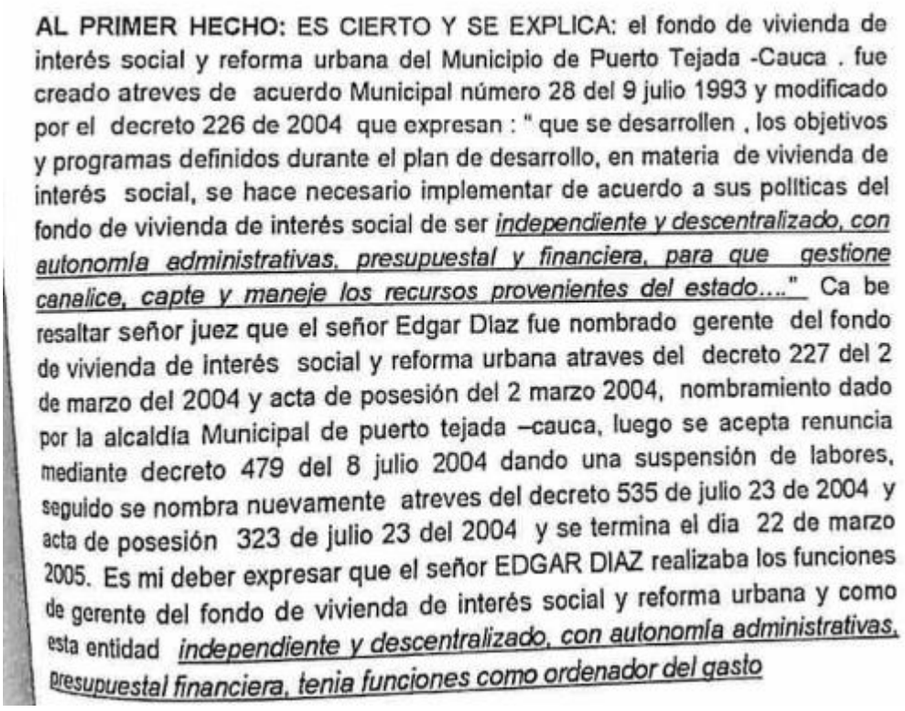

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO Y SE EXPLICA: el fondo de vivienda de interés social y reforma urbana del Municipio de Puerto Tejada -Cauca . fue creado atreves de acuerdo Municipal número 28 del 9 julio 1993 y modificado por el decreto 226 de 2004 que expresan : " que se desarrollen , los objetivos y programas definidos durante el plan de desarrollo, en materia de vivienda de interés social, se hace necesario implementar de acuerdo a sus politicas del fondo de vivienda de interés social de ser *independiente y descentralizado, con autonomía administrativas, presupuestal y financiera, para que gestione canalice, capte y maneje los recursos provenientes del estado...."* Ca be resaltar señor juez que el señor Edgar Diaz fue nombrado gerente del fondo de vivienda de interés social y reforma urbana atraves del decreto 227 del 2 de marzo del 2004 y acta de posesión del 2 marzo 2004, nombramiento dado por la alcaldía Municipal de puerto tejada –cauca, luego se acepta renuncia mediante decreto 479 del 8 julio 2004 dando una suspensión de labores, seguido se nombra nuevamente atreves del decreto 535 de julio 23 de 2004 y acta de posesión 323 de julio 23 del 2004 y se termina el dia 22 de marzo 2005. Es mi deber expresar que el señor EDGAR DIAZ realizaba los funciones de gerente del fondo de vivienda de interés social y reforma urbana y como esta entidad *independiente y descentralizado, con autonomía administrativas, presupuestal financiera, tenia funciones como ordenador del gasto*

Al hecho 8: NO ES CIERTO, debiéndose precisar que si bien el demandante no contaba con la densidad de semanas exigidas para que la prestación fuera reconocida por la AFP, lo cierto es que esto obedeció a la no afiliación del FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA al trabajador en el Sistema de Seguridad Social de manera oportuna, por lo que se acreditó que, de haberse afiliado y efectuado los aportes por parte de la entidad accionante en calidad de empleadora, el señor Diaz tendría un total de 52,43 semanas.

Al hecho 9: NO ES CIERTO que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali omitió la práctica del interrogatorio de parte del señor EDGAR DIAZ MANCILLA mediante auto interlocutorio 1678, por el contrario, debe precisarse que: (i) dicha prueba no fue solicitada por el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA en la oportunidad procesal que tenía para hacerlo, esto es, en la contestación a la demanda, y (ii) por tal razón, al no haber sido solicitada, tampoco debía ser decretada y practicada por parte del Juzgado a favor de la entidad accionante.

Al hecho 10: NO ES CIERTO, por cuanto NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que

hace el demandante por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Debiéndose precisar que no existió vulneración de principios constitucionales por parte del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por el contrario, la decisión se profirió de conformidad con la normatividad vigente y teniendo en cuenta el acervo probatorio del proceso.

Al hecho 11: NO ES CIERTO, por cuanto NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que hace el demandante por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Debiéndose precisar que el Juzgado no desconoció la normatividad vigente y, por el contrario, tuvo en cuenta el deber legal que tienen los empleadores de conformidad con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 de afiliar y efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social de sus trabajadores de manera oportuna.

Al hecho 12: NO ES CIERTO, por cuanto NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que hace el demandante por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Debiéndose precisar que el Juzgado no desconoció la normatividad vigente y, por el contrario, tuvo en cuenta el deber legal que tienen los empleadores de conformidad con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 de afiliar y efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social de sus trabajadores de manera oportuna.

Al hecho 13: NO ES CIERTO, por cuanto NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que hace el demandante por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Debiéndose precisar que el Juzgado no desconoció la normatividad vigente y, por el contrario, tuvo en cuenta el deber legal que tienen los empleadores de conformidad con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 de afiliar y efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social de sus trabajadores de manera oportuna.

Al hecho 14: NO ES CIERTO, resaltándose que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, profirió la sentencia No 01el 18 de enero de 2021, y no de 2020 como mal se indica. En dicha providencia se modificó y actualizó el ordinal segundo de la sentencia No. 152 del 19 de septiembre del año 2017 dictada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y se confirma en lo demás la decisión objeto de alzada.

Al hecho 15: NO ES CIERTO que Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali omitió pronunciarse sobre el *"error en los tiempos de afiliación bajo el menester de que él era el gerente de la época"*, por el contrario, es de precisarse que El FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA **NO** realizó reparo alguno contra la sentencia en lo que respecta a los tiempos de afiliación del señor Díaz, por el contrario, tal como se puede verificar en la misma sentencia de Segunda instancia, la entidad únicamente presentó reparos contra la condena referente al pago de intereses moratorios, estando conforme en todo lo demás. Así:

> Inconforme con la decisión, el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA formuló recurso de apelación sustentado en el argumento único que la imposición de intereses moratorios genera un detrimento del patrimonio público, por ser ella una entidad de la misma naturaleza sostenida con recursos también de ese orden.
>
> Señaló que si bien existió un error respecto de la afiliación, ello ocurrió cuando el demandante era el gerente y que debe darse paso a una investigación en relación con el evento.

Así entonces, en virtud del Principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS el Tribunal solamente podía pronunciarse frente a lo que fue objeto de apelación. Por lo anterior, no es dable indicar que hubo una omisión por parte del Tribunal, cuando lo cierto es que fue la entidad hoy accionante que dentro de la oportunidad procesal NO apeló lo correspondiente al supuesto *"error en los tiempos de afiliación".*

Al hecho 16: NO ES CIERTO, por cuanto NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que hace el demandante por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Debiéndose precisar que no existió vulneración de principios constitucionales por parte de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali.

Al hecho 17: NO ES CIERTO, por cuanto NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que hace el demandante por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Debiéndose precisar que no existió vulneración de precedentes judiciales por parte de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que El FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA <u>únicamente</u> presentó reparos contra la condena referente al pago de intereses moratorios, estando conforme en todo lo demás. Así:

> Inconforme con la decisión, el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA formuló recurso de apelación sustentado en el argumento único que la imposición de intereses moratorios genera un detrimento del patrimonio público, por ser ella una entidad de la misma naturaleza sostenida con recursos también de ese orden.
>
> Señaló que si bien existió un error respecto de la afiliación, ello ocurrió cuando el demandante era el gerente y que debe darse paso a una investigación en relación con el evento.

Así entonces, en virtud del Principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS el Tribunal solamente podía pronunciarse frente a lo que fue objeto de apelación. Por lo anterior, no es dable indicar que hubo una omisión por parte del Tribunal, cuando lo cierto es que fue la entidad hoy accionante que dentro de la oportunidad procesal NO interpuso reparo alguno frente a lo que ahora discute en la presente acción de tutela.

Al hecho 18: NO ES CIERTO, por cuanto NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que hace el demandante por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Debiéndose precisar que el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA NO realizó reparo alguno contra la sentencia en lo que respecta a los extremos laborales y la densidad de semanas a favor del señor Díaz, por el contrario, tal como se puede verificar en la misma sentencia de Segunda instancia, la entidad únicamente presentó reparos contra la condena referente al pago de intereses moratorios, estando conforme en todo lo demás. Así:

> Inconforme con la decisión, el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA formuló recurso de apelación sustentado en el argumento único que la imposición de intereses moratorios genera un detrimento del patrimonio público, por ser ella una entidad de la misma naturaleza sostenida con recursos también de ese orden.
>
> Señaló que si bien existió un error respecto de la afiliación, ello ocurrió cuando el demandante era el gerente y que debe darse paso a una investigación en relación con el evento.

Así entonces, en virtud del Principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS el Tribunal solamente podía pronunciarse frente a lo que fue objeto de apelación. Por lo anterior, no es dable indicar que hubo una omisión por parte del Tribunal, cuando lo cierto es que fue la entidad hoy accionante que dentro de la oportunidad procesal NO interpuso reparo alguno frente a lo que ahora discute en la presente acción de tutela.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

A la pretensión 1: ME OPONGO, toda vez que, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali no ha incurrido en un defecto sustantivo, comoquiera que no se desconoció la normatividad vigente y además se tuvo en cuenta la totalidad del acervo probatorio previsto en el proceso con radicado 76001310500720160065800, en el que el mismo FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA al dar contestación a la demanda precisó que el señor EDGAR DIAZ MANCILLA fue nombrado gerente de dicha entidad el 02 de marzo de 2004, mediante acto de posesión y Decreto 227 de esta misma calenda al 08 de julio de 2004 en virtud de la aceptación de renuncia, y posteriormente fue nombrado nuevamente el 23 de julio de 2004 mediante Decreto 535 y acta de posesión de dicha fecha, cargo que finalizó el 22 de marzo de 2005. Tal como se avizora:

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO Y SE EXPLICA: el fondo de vivienda de interés social y reforma urbana del Municipio de Puerto Tejada -Cauca . fue creado atreves de acuerdo Municipal número 28 del 9 julio 1993 y modificado por el decreto 226 de 2004 que expresan : " que se desarrollen , los objetivos y programas definidos durante el plan de desarrollo, en materia de vivienda de interés social, se hace necesario implementar de acuerdo a sus politicas del fondo de vivienda de interés social de ser *independiente y descentralizado, con autonomía administrativas, presupuestal y financiera, para que gestione canalice, capte y maneje los recursos provenientes del estado…."* Ca be resaltar señor juez que el señor Edgar Diaz fue nombrado gerente del fondo de vivienda de interés social y reforma urbana atraves del decreto 227 del 2 de marzo del 2004 y acta de posesión del 2 marzo 2004, nombramiento dado por la alcaldía Municipal de puerto tejada –cauca, luego se acepta renuncia mediante decreto 479 del 8 julio 2004 dando una suspensión de labores, seguido se nombra nuevamente atreves del decreto 535 de julio 23 de 2004 y acta de posesión 323 de julio 23 del 2004 y se termina el dia 22 de marzo 2005. Es mi deber expresar que el señor EDGAR DIAZ realizaba los funciones de gerente del fondo de vivienda de interés social y reforma urbana y como esta entidad *independiente y descentralizado, con autonomía administrativas, presupuestal financiera, tenia funciones como ordenador del gasto*

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no es la oportunidad procesal ni el medio idóneo para que la entidad accionante pretenda la revocatoria de la Sentencia No. 01 proferida 18 de enero del 2021 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, pues dentro de la oportunidad procesal NO sustentó el recurso extraordinario de casación, razón por la cual fue declarado desierto por la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 22 de abril de 2022, como se adjunta:

Conforme al informe secretarial que antecede, este recurso no fue sustentado oportunamente. Por lo tanto, es del caso que la Sala proceda a declararlo DESIERTO.

Ahora bien, los argumentos que hoy indica la entidad accionante NO fueron sustentados por el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA dentro de la oportunidad que la ley le prevé, ya que, tal como se precisó, dicha entidad NO realizó reparo alguno contra la prestación económica que fue ordenada en su contra dentro de la Sentencia No. 152 del 19 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, pues, dicha entidad únicamente presentó reparos contra la condena referente al pago de intereses moratorios, estando conforme en todo lo demás. Así:

> Inconforme con la decisión, el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA formuló recurso de apelación sustentado en el argumento único que la imposición de intereses moratorios genera un detrimento del patrimonio público, por ser ella una entidad de la misma naturaleza sostenida con recursos también de ese orden.
>
> Señaló que si bien existió un error respecto de la afiliación, ello ocurrió cuando el demandante era el gerente y que debe darse paso a una investigación en relación con el evento.

Por lo anterior, en virtud del Principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS el Tribunal solamente podía pronunciarse frente a lo que fue objeto de apelación. Por consiguiente, no es dable indicar que hubo una omisión por parte del Tribunal, cuando lo cierto es que fue la entidad hoy accionante que dentro de la oportunidad procesal NO presentó reparo alguno contra lo que hoy sustenta en la presente acción de tutela.

Así las cosas, es claro que la acción de tutela NO es una tercera instancia mediante la cual las partes procesales pueden subsanar los yerros cometidos, por lo que no es dable se revoque la Sentencia No. 01 proferida el 18 de enero de 2021 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali.

A la pretensión 2: ME OPONGO, toda vez que, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali no ha incurrido en un defecto sustantivo, comoquiera que no se desconoció la normatividad vigente y además se tuvo en cuenta la totalidad del acervo probatorio previsto en el proceso con radicado 76001310500720160065800, en el que el mismo FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA al dar contestación a la demanda precisó que el señor EDGAR DIAZ MANCILLA fue nombrado gerente de dicha entidad el 02 de marzo de 2004, mediante acto de posesión y Decreto 227 de esta misma calenda al 08 de julio de 2004 en virtud de la aceptación de renuncia, y posteriormente fue nombrado nuevamente el 23 de julio de 2004 mediante Decreto 535 y acta de posesión de dicha fecha, cargo que finalizó el 22 de marzo de 2005. Tal como se avizora:

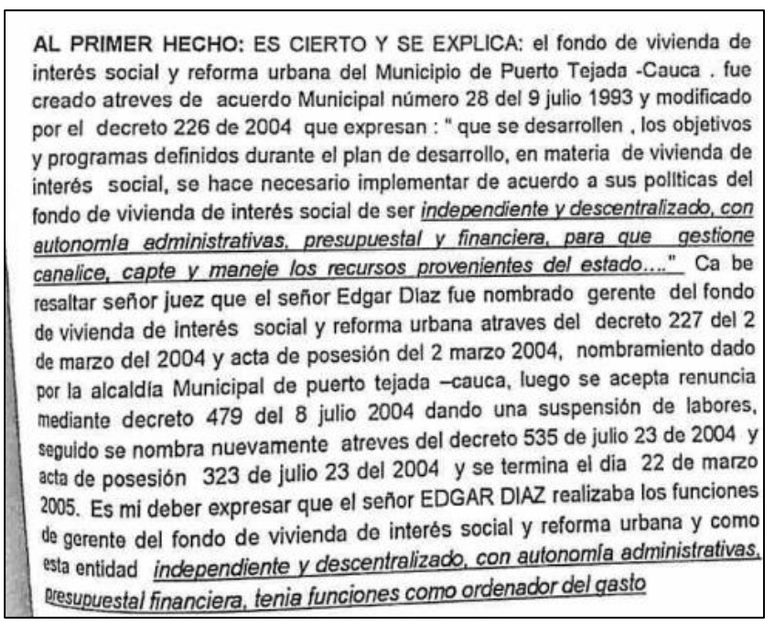

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO Y SE EXPLICA: el fondo de vivienda de interés social y reforma urbana del Municipio de Puerto Tejada -Cauca . fue creado atreves de acuerdo Municipal número 28 del 9 julio 1993 y modificado por el decreto 226 de 2004 que expresan : " que se desarrollen , los objetivos y programas definidos durante el plan de desarrollo, en materia de vivienda de interés social, se hace necesario implementar de acuerdo a sus politicas del fondo de vivienda de interés social de ser *independiente y descentralizado, con autonomía administrativas, presupuestal y financiera, para que gestione canalice, capte y maneje los recursos provenientes del estado...."* Ca be resaltar señor juez que el señor Edgar Diaz fue nombrado gerente del fondo de vivienda de interés social y reforma urbana atraves del decreto 227 del 2 de marzo del 2004 y acta de posesión del 2 marzo 2004, nombramiento dado por la alcaldía Municipal de puerto tejada –cauca, luego se acepta renuncia mediante decreto 479 del 8 julio 2004 dando una suspensión de labores, seguido se nombra nuevamente atreves del decreto 535 de julio 23 de 2004 y acta de posesión 323 de julio 23 del 2004 y se termina el dia 22 de marzo 2005. Es mi deber expresar que el señor EDGAR DIAZ realizaba los funciones de gerente del fondo de vivienda de interés social y reforma urbana y como esta entidad *independiente y descentralizado, con autonomía administrativas, presupuestal financiera, tenia funciones como ordenador del gasto*

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no es la oportunidad procesal ni el medio idóneo para que la entidad accionante pretenda la revocatoria de la Sentencia No. 01 proferida 18 de enero del 2021 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, pues dentro de la oportunidad procesal NO sustentó el recurso extraordinario de casación, razón por la cual fue declarado desierto por la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 22 de abril de 2022, como se adjunta:

> Conforme al informe secretarial que antecede, este recurso no fue sustentado oportunamente. Por lo tanto, es del caso que la Sala proceda a declararlo DESIERTO.

Ahora bien, los argumentos que hoy indica la entidad accionante NO fueron sustentados por el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA dentro de la oportunidad que la ley le prevé, ya que, tal como se precisó, dicha entidad NO realizó reparo alguno contra la prestación económica que fue ordenada en su contra dentro de la Sentencia No. 152 del 19 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, pues, dicha entidad únicamente presentó reparos contra la condena referente al pago de intereses moratorios, estando conforme en todo lo demás. Así:

> Inconforme con la decisión, el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA formuló recurso de apelación sustentado en el argumento único que la imposición de intereses moratorios genera un detrimento del patrimonio público, por ser ella una entidad de la misma naturaleza sostenida con recursos también de ese orden.
>
> Señaló que si bien existió un error respecto de la afiliación, ello ocurrió cuando el demandante era el gerente y que debe darse paso a una investigación en relación con el evento.

Por lo anterior, en virtud del Principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS el Tribunal solamente podía pronunciarse frente a lo que fue objeto de apelación. Por consiguiente, no es dable indicar que hubo una omisión por parte del Tribunal, cuando lo cierto es que fue la entidad hoy accionante que dentro de la oportunidad procesal NO presentó reparo alguno contra lo que hoy sustenta en la presente acción de tutela.

Así las cosas, es claro que la acción de tutela NO es una tercera instancia mediante la cual las partes procesales pueden subsanar los yerros cometidos, por lo que no es dable se deje sin efectos la Sentencia No. 01 proferida el 18 de enero de 2021 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali.

A la pretensión 3: ME OPONGO, toda vez que, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali no ha incurrido en un defecto sustantivo, comoquiera que no se desconoció la normatividad vigente y además se tuvo en cuenta la totalidad del acervo probatorio previsto en el proceso con radicado 76001310500720160065800, en el que el mismo FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA al dar contestación a la demanda precisó que el señor EDGAR DIAZ MANCILLA fue nombrado gerente de dicha entidad el 02 de marzo de 2004, mediante acto de posesión y Decreto 227 de esta misma calenda al 08 de julio de 2004 en virtud de la aceptación de renuncia, y posteriormente fue nombrado nuevamente el 23 de julio de 2004 mediante Decreto

535 y acta de posesión de dicha fecha, cargo que finalizó el 22 de marzo de 2005. Tal como se avizora:

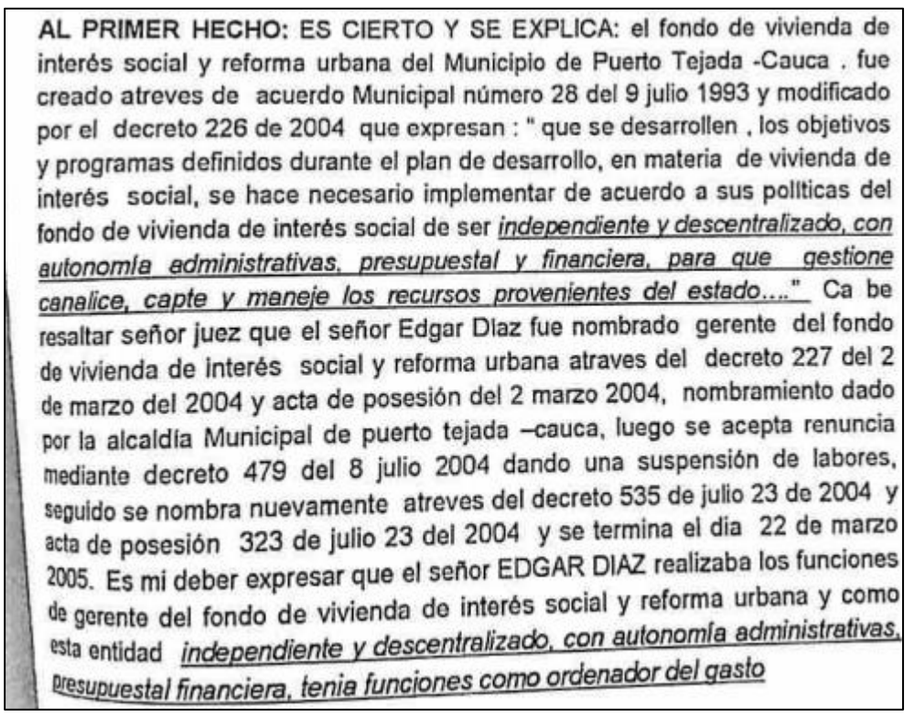

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO Y SE EXPLICA: el fondo de vivienda de interés social y reforma urbana del Municipio de Puerto Tejada -Cauca . fue creado atreves de acuerdo Municipal número 28 del 9 julio 1993 y modificado por el decreto 226 de 2004 que expresan : " que se desarrollen , los objetivos y programas definidos durante el plan de desarrollo, en materia de vivienda de interés social, se hace necesario implementar de acuerdo a sus polltlcas del fondo de vivienda de interés social de ser *independiente y descentralizado, con autonomla administrativas, presupuestal y financiera, para que gestione canalice, capte y maneje los recursos provenientes del estado…."* Ca be resaltar señor juez que el señor Edgar Diaz fue nombrado gerente del fondo de vivienda de interés social y reforma urbana atraves del decreto 227 del 2 de marzo del 2004 y acta de posesión del 2 marzo 2004, nombramiento dado por la alcaldía Municipal de puerto tejada –cauca, luego se acepta renuncia mediante decreto 479 del 8 julio 2004 dando una suspensión de labores, seguido se nombra nuevamente atreves del decreto 535 de julio 23 de 2004 y acta de posesión 323 de julio 23 del 2004 y se termina el dia 22 de marzo 2005. Es mi deber expresar que el señor EDGAR DIAZ realizaba los funciones de gerente del fondo de vivienda de interés social y reforma urbana y como esta entidad *independiente y descentralizado, con autonomla administrativas, presupuestal financiera, tenia funciones como ordenador del gasto*

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no es la oportunidad procesal ni el medio idóneo para que la entidad accionante pretenda la revocatoria de la Sentencia No. 01 proferida 18 de enero del 2021 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, pues dentro de la oportunidad procesal NO sustentó el recurso extraordinario de casación, razón por la cual fue declarado desierto por la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 22 de abril de 2022, como se adjunta:

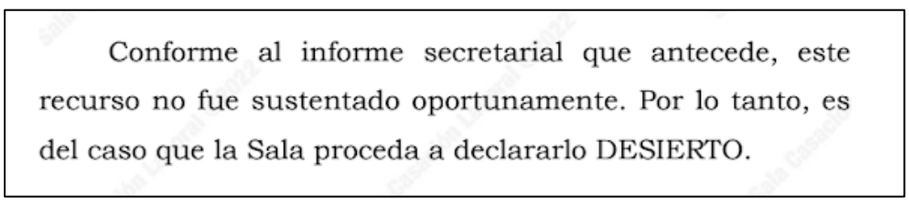

Conforme al informe secretarial que antecede, este recurso no fue sustentado oportunamente. Por lo tanto, es del caso que la Sala proceda a declararlo DESIERTO.

Ahora bien, los argumentos que hoy indica la entidad accionante NO fueron sustentados por el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA dentro de la oportunidad que la ley le prevé, ya que, tal como se precisó, dicha entidad NO realizó reparo alguno contra la prestación económica que fue ordenada en su contra dentro de la Sentencia No. 152 del 19 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, pues, dicha entidad únicamente presentó reparos contra la condena referente al pago de intereses moratorios, estando conforme en todo lo demás. Así:

> Inconforme con la decisión, el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA formuló recurso de apelación sustentado en el argumento único que la imposición de intereses moratorios genera un detrimento del patrimonio público, por ser ella una entidad de la misma naturaleza sostenida con recursos también de ese orden.
>
> Señaló que si bien existió un error respecto de la afiliación, ello ocurrió cuando el demandante era el gerente y que debe darse paso a una investigación en relación con el evento.

Por lo anterior, en virtud del Principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS el Tribunal solamente podía pronunciarse frente a lo que fue objeto de apelación. Por consiguiente, no es dable indicar que hubo una omisión por parte del Tribunal, cuando lo cierto es que fue la entidad hoy accionante que dentro de la oportunidad procesal NO presentó reparo alguno contra lo que hoy sustenta en la presente acción de tutela.

Así las cosas, es claro que la acción de tutela NO es una tercera instancia mediante la cual las partes procesales pueden subsanar los yerros cometidos, por lo que no es dable se profiera una nueva sentencia judicial.

A la pretensión 4: ME OPONGO, comoquiera que, no existen fundamentos facticos ni jurídicos que permitan acceder las pretensiones del accionante, pues no existen derechos fundamentales vulnerados.

III. FUNDAMENTOS PARA QUE NO SE TUTELEN LOS DERECHOS INVOCADOS.

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR CUANTO LA PARTE ACCIONANTE PRETENDE UTILIZARLA COMO UNA TERCERA INSTANCIA.

La acción de tutela es un mecanismo de protección que permite a toda persona acudir ante las autoridades judiciales para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, por lo anterior, debe tenerse en cuenta que dicho mecanismo no puede ser considerado un recurso adicional o tercera instancia para controvertir las decisiones judiciales. Al respecto, véase que en el caso en concreto la entidad accionante, esto es el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA pretende utilizar la acción de tutela como un recurso adicional en aras de que se revoque la Sentencia No. 01 proferida 18 de enero del 2021 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, lo anterior teniendo en cuenta que, dentro de las oportunidades procesales pertinentes (i) no solicitó el interrogatorio de parte, (ii) no realizó reparo alguno dentro de la Sentencia No. 152 del 19 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali concerniente a la condena en su contra, y (iii) no presentó oportunamente el recurso extraordinario de casación, razón por la cual fue declarado desierto. Así entonces, es claro que la entidad accionante NO efectuó los medios procesales con los que contaba de manera oportuna en aras de controvertir la providencia que acusa, razón por la cual, no es dable que utilice el mecanismo de la acción de tutela como una instancia adicional para subsanar los yerros que cometió.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia SU128-2021 precisó:

> *"(...) la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, "la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una*

tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios", pues la competencia del juez de tutela se restringe "a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal". En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. Solo así se garantiza "la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones"."

Del mismo modo se indicó por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la cual mediante providencia STC1389-2022 indicó:

"(...) la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, "la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios" [Sentencia T-102 de 2006, Humberto Sierra Porto], pues la competencia del juez de tutela se restringe "a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal" [Sentencia T-264 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas]. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. (…)" (CC. Sentencia SU-128 de 2021) -Se resalta Adrede-.

Resulta imprescindible entonces, que en el examen previo se constate la presencia de las indicadas exigencias, pero forzosamente se requiere que el supuesto de hecho planteado devele una situación en la que se hallen ciertamente comprometidos derechos fundamentales, de no ser así, el resguardo no puede prosperar."

Así las cosas, véase que la tutela cuando se trata de providencias judiciales es deber del accionante demostrar las supuestas violaciones a los derechos fundamentales, y no a problemas de carácter legal, pues este mecanismo NO es un recurso adicional o una tercera instancia. No obstante, dentro del presente asunto, la entidad accionante no da cuenta de las supuestas afectaciones a sus derechos fundamentales. Toda vez que, en primer lugar, el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA aduce que el señor EDGAR DIAZ laboró como gerente de dicha entidad desde el 17/03/2004 al 08/07/2004 y del 23/07/2004 al 17/03/2005. No obstante, el mismo FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA al dar contestación a la demanda dentro del proceso 76001310500720160065800 precisó que el señor EDGAR DIAZ MANCILLA fue nombrado gerente de dicha entidad el 02 de marzo de 2004, mediante acto de posesión y Decreto 227 de esta misma calenda al 08 de julio de 2004 en virtud de la aceptación de renuncia, y posteriormente fue nombrado nuevamente el 23 de julio de 2004 mediante Decreto 535 y acta de posesión de dicha fecha, cargo que finalizó el 22 de marzo de 2005. Tal como se avizora:

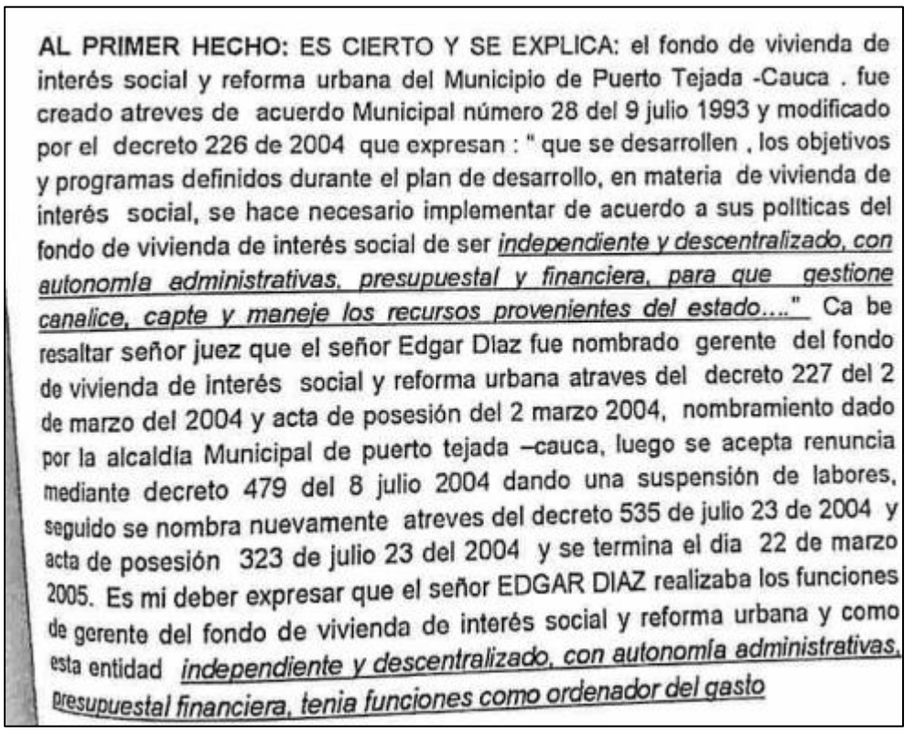

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO Y SE EXPLICA: el fondo de vivienda de interés social y reforma urbana del Municipio de Puerto Tejada -Cauca . fue creado atreves de acuerdo Municipal número 28 del 9 julio 1993 y modificado por el decreto 226 de 2004 que expresan : " que se desarrollen , los objetivos y programas definidos durante el plan de desarrollo, en materia de vivienda de interés social, se hace necesario implementar de acuerdo a sus politicas del fondo de vivienda de interés social de ser *independiente y descentralizado, con autonomía administrativas, presupuestal y financiera, para que gestione canalice, capte y maneje los recursos provenientes del estado…."* Ca be resaltar señor juez que el señor Edgar Diaz fue nombrado gerente del fondo de vivienda de interés social y reforma urbana atraves del decreto 227 del 2 de marzo del 2004 y acta de posesión del 2 marzo 2004, nombramiento dado por la alcaldía Municipal de puerto tejada –cauca, luego se acepta renuncia mediante decreto 479 del 8 julio 2004 dando una suspensión de labores, seguido se nombra nuevamente atreves del decreto 535 de julio 23 de 2004 y acta de posesión 323 de julio 23 del 2004 y se termina el dia 22 de marzo 2005. Es mi deber expresar que el señor EDGAR DIAZ realizaba los funciones de gerente del fondo de vivienda de interés social y reforma urbana y como esta entidad *independiente y descentralizado, con autonomía administrativas, presupuestal financiera, tenia funciones como ordenador del gasto*

Así entonces, de acuerdo con la misma afirmación que realizo el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA, el señor EDGAR DIAZ MANCILLA laboró como gerente de dicha entidad en dos periodos los cuales fueron del 02/03/2004 al 08/07/2004 y del 23/07/2004 al 22/03/2005 y NO del 17/03/2004 al 08/07/2004 y del 23/07/2004 al 17/03/2005 como erróneamente indica en esta oportunidad la entidad accionante.

Ahora bien, el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA indica que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali NO practicó el interrogatorio de parte del señor EDGAR DIAZ MANCILLA, no obstante, lo cierto es que dicha entidad NO solicitó el interrogatorio de parte, razón por la cual no se puede reprochar el hecho de que el despacho no haya decretado una prueba que ni siquiera fue solicitado por la parte. Tal como se evidencia:

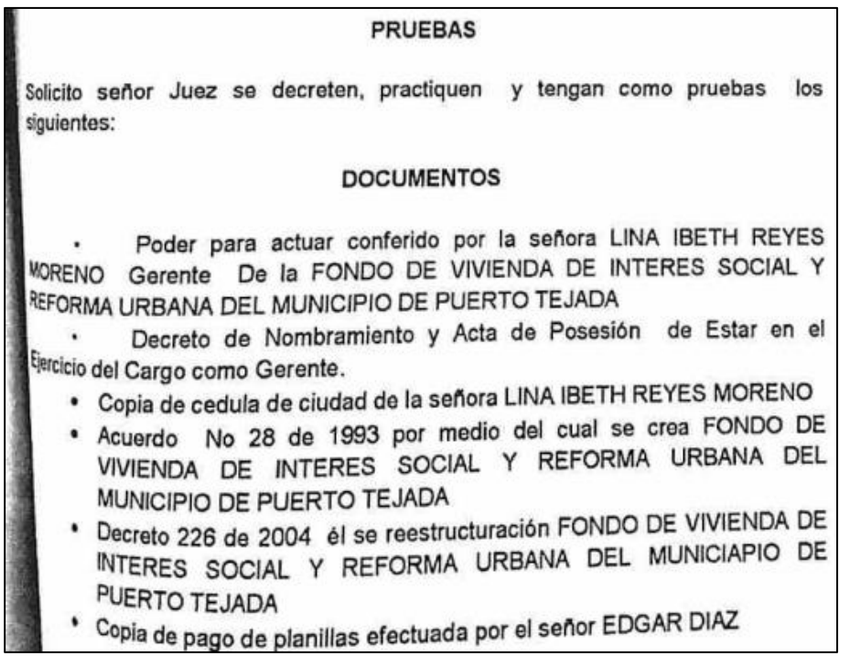

PRUEBAS

Solicito señor Juez se decreten, practiquen y tengan como pruebas los siguientes:

DOCUMENTOS

- Poder para actuar conferido por la señora LINA IBETH REYES MORENO Gerente De la FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
- Decreto de Nombramiento y Acta de Posesión de Estar en el Ejercicio del Cargo como Gerente.
- Copia de cedula de ciudad de la señora LINA IBETH REYES MORENO
- Acuerdo No 28 de 1993 por medio del cual se crea FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
- Decreto 226 de 2004 él se reestructuración FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIAPIO DE PUERTO TEJADA
- Copia de pago de planillas efectuada por el señor EDGAR DIAZ

Ahora bien, el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA

DE PUERTO TEJADA indica que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral no tuvo en cuenta en la Sentencia No. 01 proferida el 18 de enero de 2021, la densidad de semanas y los extremos laborales del señor EDGAR DÍAZ, no obstante, dicha entidad NO realizó reparo alguno dentro del recurso de apelación contra la Sentencia No. 152 del 19 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali referente a los extremos laborales del señor Díaz, ni mucho menos sobre la prestación económica que fue ordenada en su contra, resaltándose que dicha entidad <u>únicamente</u> presentó reparos contra la condena referente al pago de intereses moratorios, estando conforme en todo lo demás. Así:

> Inconforme con la decisión, el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA formuló recurso de apelación sustentado en el argumento único que la imposición de intereses moratorios genera un detrimento del patrimonio público, por ser ella una entidad de la misma naturaleza sostenida con recursos también de ese orden.
>
> Señaló que si bien existió un error respecto de la afiliación, ello ocurrió cuando el demandante era el gerente y que debe darse paso a una investigación en relación con el evento.

Por lo anterior, en virtud del Principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS el Tribunal solamente podía pronunciarse frente a lo que fue objeto de apelación. Por consiguiente, no es dable indicar que hubo una omisión por parte del Tribunal, cuando lo cierto es que fue la entidad hoy accionante que dentro de la oportunidad procesal NO presentó reparo alguno contra lo que hoy sustenta en la presente acción de tutela.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA contaba con la oportunidad de interponer el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 01 proferida el 18 de enero de 2021, no obstante, este no lo presentó dentro de la oportunidad procesal oportuna, razón por la cual fue declarado desierto por la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 20 de abril de 2022, así:

> Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).
>
> **FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA como litisconsorte necesario vs. ÉDGAR DÍAZ MANCILLA Y OTROS**.
>
> Conforme al informe secretarial que antecede, este recurso no fue sustentado oportunamente. Por lo tanto, es del caso que la Sala proceda a declararlo DESIERTO.
>
> Devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Así las cosas, es claro que (i) el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA pese a contar con las oportunidades procesales que la ley le concede, no desplegó las actuaciones pertinentes en aras de controvertir la decisión que hoy reprocha, siendo negligente y omisa. Del mismo modo, (ii) en el presente asunto NO se avizora ninguna vulneración a sus derechos fundamentales. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es una tercera instancia en la cual pueden las partes subsanar sus omisiones y yerros procesales, deberá declararse la improcedencia de la presente acción instaurada.

2. **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

La parte accionante alega una violación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Sin embargo, debe señalarse que existe una carencia actual del objeto de la presente acción de tutela, dado que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 01 del 18 de enero de 2021, resolvió los reparos concretos que realizó la entidad accionante dentro de la oportunidad procesal de pertinente. Adicionalmente, el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA decidió no sustentar el recurso extraordinario de casación, razón por la cual fue declarado desierto por la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 20 de abril de 2022. Así entonces, la sociedad accionante agotó todos los recursos e instancias procesales previstas en la ley.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 200 de 2022 ha indicado lo siguiente:

"La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde "su razón de ser" debido a la "alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos". Esto implica que cualquier orden del juez caería en el vacío." (subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-286 de 2020, precisó sobre el hecho superado que:

Hecho superado: supone que lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo la pretensión; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente.

6. Así, el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo profiera una orden

Para el caso en concreto, véase que mediante mediante Sentencia No. 01 del 18 de enero de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, adelantó el trámite procesal correspondiente, resolviendo el recurso de apelación concretamente frente a los reparos que realizó la sociedad accionante dentro de la oportunidad procesal prevista en la ley. Encontrándose conforme con lo dispuesto en dicha providencia, pues teniendo la oportunidad procesal para interponer recurso de extraordinario de casación, no lo sustentó, declarándose desierto. Por lo anterior, es claro que se agotaron todas las etapas y recursos previstos en la legislación. Por lo que no se observan vulneraciones a los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo expuesto, se concluye que, existe una carencia actual del objeto por hecho superado, comoquiera que el derecho fundamental que pretendía amparar el accionante, ya fue superado, toda vez que el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA guardó silencio y no presentó recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 01 del 18 de enero de 2021, proferid por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, encontrándose conforme con la decisión tomada por el H. Tribunal, así como tampoco hubo inconformidad por parte de la entidad accionante contra la prestación económica impuesta en su contra mediante la Sentencia No. 152 del del 19 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, pues dicha

entidad únicamente presentó reparos contra la condena referente al pago de intereses moratorios, estando conforme en todo lo demás.

IV. PETICIONES

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que,

PRIMERO. NEGAR la presente acción de tutela por IMPROCEDENTE, conforme a las razones expuestas en los fundamentos jurídicos.

SEGUNDO. NO tutelar los derechos invocados por cuanto no existió vulneración alguna por parte de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali y del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO. ARCHIVAR la presente diligencia respecto de mi prohijada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

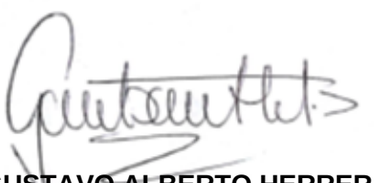

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.
Magistrado Ponente: **LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA.
Accionado: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI y JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO.
Vinculado.: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTROS
Radicación: 11001020500020240223000
Rad Interno: 77816

MARIBEL SANDOVAL VARON, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.087.519, en mi calidad de representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co como abogado principal, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la acción de tutela, conteste, impugne la decisión de primera instancia, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad. Se confiere poder como apoderados suplentes con las mismas facultades del principal, a los abogados que se enuncian a continuación:

Se confiere poder como apoderados suplentes con las mismas facultades del principal, a los abogados que se enuncian a continuación:

- Santiago Rojas Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.429.338, portador de la tarjeta profesional No. 264.396 del C.S. de la J.

- María Camila Agudelo Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.094.369, portadora de la tarjeta profesional No. 347.291 del C.S. de la J.

- Paola Andrea Astudillo Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.091.539, portadora de la tarjeta profesional No. 404.905 del C.S. de la J.

- Juan Sebastián Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.920.193, portador de la tarjeta profesional No. 259.612 del C.S. de la J.

- Diana Carolina Burgos Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.396.024, portadora de la tarjeta profesional No. 342.972 del C.S. de la J.

En consecuencia, mis apoderados quedan facultados para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, transigir, conciliar, desistir, y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora. En el presente poder no se otorgan facultades para delegar, reasumir, sustituir, ni la de recibir dineros.

Todos los apoderados, tanto el principal como los suplentes, recibirán notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co

La vigencia del poder estará ceñida a la vigencia del proceso. Así mismo se podrá dar por terminado de manera unilateral o por las causales previstas en la ley.

Atentamente,

Maribel Sandoval Varón
Representante Legal Judicial
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114
T.P. 39.116.
notificaciones@gha.com.co

Acepto,

SANTIAGO ROJAS BUITRAGO
C.C. 1.015.429.338
T.P. 264.396
notificaciones@gha.com.co

Acepto,

MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ
C.C. 1.016.094.369
T.P. 347.291
notificaciones@gha.com.co

Acepto,

JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO
C.C. 1.094.920.193
T.P. 259.612
notificaciones@gha.com.co

Acepto,

DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO
C.C. 1.022.396.024
T.P. 342.972
notificaciones@gha.com.co

Acepto,

PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO
C.C. 1.193.091.539
T.P. 404.905
notificaciones@gha.com.co

Outlook

PODER BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Radicación: 11001020500020240223000

Desde juansebastian.sastre@bbva.com <juansebastian.sastre@bbva.com>
en nombre de
JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) <judicialesseguros@bbva.com>

Fecha Mié 11/12/2024 7:49

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (612 KB)

PODER BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Radicación_ 11001020500020240223000.docx (1).pdf; CERTIFICADO SFC (CV) Dic-24.pdf;

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.
Magistrado Ponente: **LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PUERTO TEJADA.

Accionado: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI y JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO.

Vinculado.: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTROS

Radicación: 11001020500020240223000

Rad Interno: 77816

MARIBEL SANDOVAL VARON, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.087.519, en mi calidad de representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co como abogado principal, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la acción de tutela, conteste, impugne la decisión de primera instancia, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad. Se confiere poder como apoderados suplentes con las mismas facultades del principal

Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3813547067763984

Generado el 03 de diciembre de 2024 a las 17:40:10

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

NIT: 800240882-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1317 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "GANAVIDA"

Escritura Pública No 00900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales LA GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Escritura Pública No 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de Riesgos Profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Escritura Pública No 319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1764 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

Escritura Pública No 02059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y en ella tendrá la sede de su administración social, pudiendo crear sucursales o agencias en otros lugares del país o en el exterior, previa autorización de su Junta Directiva.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2386 del 4 de noviembre de 1994

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la

CERTIFICADO GENERADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3813547067763984

Generado el 03 de diciembre de 2024 a las 17:40:10

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices imparta la Junta Directiva (sic). 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribuciones de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para los cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. La demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatuaria (sic) o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02059 del 10 de mayo de 2013 Notaria 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 93236799	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
Maria Elena Torres Colmenares Fecha de inicio del cargo: 11/01/2024	CC - 52011890	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
Sergio Alejandro Cortes Gualdron Fecha de inicio del cargo: 15/08/2024	CC - 79981319	Representante Legal Suplente
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
Maribel Sandoval Varon Fecha de inicio del cargo: 11/04/2024	CC - 52087519	Representante Legal Judicial
Daniela Alejandra Lombana Burbano Fecha de inicio del cargo: 31/07/2024	CC - 1032460379	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3813547067763984

Generado el 03 de diciembre de 2024 a las 17:40:10

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastián Sastre Quiñonez Fecha de inicio del cargo: 31/07/2024	CC - 1070015017	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos
Mariana Gil Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/02/2024	CC - 52862952	Representante Legal en calidad de Director de Operaciones e Indemnizaciones

RAMOS: Resolución S.B. No 2488 del 16 de noviembre de 1994 accidentes personales, vida grupo, vida individual, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución S.B. No 2787 del 14 de diciembre de 1994 salud

Resolución S.B. No 235 del 15 de febrero de 1995 pensiones Ley 100

Resolución S.B. No 456 del 10 de marzo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 44 del 20 de enero de 1997 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias.

Resolución S.F.C. No 0557 del 25 de abril de 2007 ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1422 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para operar el ramo de Seguro de Salud, confirmada la decisión con resolución 0661 del 07 de mayo de 2012

Resolución S.F.C. No 1986 del 04 de noviembre de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de vida Colombia S.A. para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 758 del 24 de mayo de 2017 Autoriza operar el ramo de seguro de desempleo.

NATALIA GUERRERO RAMIREZ
3813547067763984

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2
Tarjeta No.

26/08/1986
Fecha de Expedicion

16/06/1986
Fecha de Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825 0023575747A 1 34475431